



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO Y OTROS.
DEMANDADOS: SONIA ESCOBAR RODRIGUEZ Y OTROS.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES A PRESCRIBIR.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00300-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretende usucapir el demandante MARCOS ANÍBAL RAMÍREZ VELASCO.
2. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretenden usucapir los demandantes LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIZAR y GLADIS GONZÁLEZ RODAS.
3. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretende usucapir el demandante ARTEMIO RODRIGUEZ VALDÉS.
4. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretenden usucapir los demandantes HARBID ALEXANDER RIVAS y NOELBA BOTERO RODRÍGUEZ.
5. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretende usucapir el demandante FABIO MARÍN VILLAMÍL.
6. No se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretende usucapir el demandante ROBERT PORFILIO CAMPO.
7. En las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena de la demanda tampoco se indica el número de matrícula inmobiliaria ni la identificación plena del lote de terreno de mayor extensión sobre el cual pretenden usucapir los demandantes.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

8. Debe aclararse al despacho si todos los demandantes pretenden prescribir lotes que hacen parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-787267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues en caso de que se pretenda prescribir sobre varios inmuebles y con diferentes partes se presentaría una indebida acumulación de pretensiones.
9. No se aportó el certificado de tradición especial que dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el cual constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-787267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
10. Se debe adecuar la solicitud de prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. Debe indicar la dirección de correo electrónico para efectos de notificar a los demandados BETTY ESCOBAR RODRÍGUEZ, LUCY ESCOBAR RODRÍGUEZ, CONSUELO ESCOBAR RODRÍGUEZ, ALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ y ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ, pues en el acápite de notificaciones se señalaron correos electrónicos correspondientes a otros demandados.
12. Se debe indicar al despacho la forma en la cual se obtuvo la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.
13. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020 respecto a los demandados BETTY ESCOBAR RODRÍGUEZ, LUCY ESCOBAR RODRÍGUEZ, CONSUELO ESCOBAR RODRÍGUEZ, ALBA ESCOBAR RODRÍGUEZ y ELVIRA ABELLA HERNÁNDEZ, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.
14. Se deben adecuar los poderes de acuerdo a los presupuestos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de que deben contener el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

15. Se deben adecuar los poderes identificando de manera clara y precisa el bien inmueble sobre el cual se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio, además actualizar la normatividad que en ellos se indica, toda vez que se señalan presupuestos normativos del Código de Procedimiento Civil.
16. Se debe aclarar al despacho la razón por la cual el demandante ARTEMIO RODRIGUEZ VALDÉS otorgó poder a través de “curadora legitima”, mientras que en el escrito de demanda nada se manifestó al respecto.
17. Se debe aclarar al despacho la razón por la cual se estima la cuantía del proceso en la suma de \$ 480.000.000 Mcte, y aportar el documento en el cual se pueda evidenciar el avalúo actualizado de lote de mayor extensión sobre el cual se pretende prescribir.
18. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8921e46a665c9934bbb4871c4e9cfc42dc4ca3614ff75d325e14a04e0179c5**

Documento generado en 19/11/2021 11:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>